

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103035 2019-0007 00  
Proceso: DECLARATIVO  
Demandante: JUAN PABLO AMOROCHO GUTIÉRREZ  
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y otros.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**(i) La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano Juan Pablo Amorocho Gutiérrez, formuló demanda declarativa de responsabilidad civil galénica en contra de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, exorando la indemnización de perjuicios causados con ocasión de los procedimientos y demás actos médicos dejados de practicar por parte del equipo de salud que lo atendió desde el 13 de noviembre de 2008, cuando ingresó a la sala de urgencias de la entidad, con un diagnóstico de *hipsen* o *hipoacusia sensorial severa de oído derecho, recidiva en estudio* de origen mixto y periférico.

En consecuencia, pidió condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero: a. \$123.908.300, por concepto de daño emergente; b. \$2.637.326.379,39 correspondientes al lucro cesante consolidado; c. \$3.163.295.923,37, por lucro cesante futuro; d. \$78.124.200 por daño a la salud; y, e. \$273.434.700 por daño a la vida de relación.

En síntesis, los hechos que dieron orden a la pretensión son los siguientes:

1. El 13 de noviembre de 2008, el demandante presentó dificultades en su oído derecho con sensación de obstrucción y mareo, por lo cual, solicitó el servicio de atención domiciliaria por parte de EMERMEDICA.
2. Los profesionales adscritos a EMERMEDICA, decidieron trasladarlo desde su lugar de trabajo, en el Royal Bank of Scotland (“RBS” en adelante), hasta el servicio de urgencias de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ (“La Fundación”, en adelante).
3. El demandante, fue atendido por el servicio inicial de urgencias de La Fundación, a las 4:40 pm, según la constancia de evento 32-TRIAGE, indicando, inicialmente, que el paciente contaba con 45 años de edad y, luego, señalando que tenía 37 años de edad.
4. Al ingreso, el demandante fue atendido bajo el supuesto de ingreso “4 horas de dolor torácico (...) sensación de oídos tapados. Cefalea. ANT Hipercolesterolemia. TRAE EKG NORMAL, que le tomó el personal de ambulancia (...)”.
5. A las 6:11 pm, fue atendido por el medico Alonso Ortiz Escobar, quién le diagnosticó hipoacusia súbita, y solicitó la práctica de exámenes de audiometría, logaudiometria, impedanciometria y control de resultados por consulta externa.
6. A las 6:38 pm, el médico familiar Cesar Mauricio Suarez Solórzano, quién confirmó los exámenes ordenados por el galeno Ortiz Escobar; pero, a las 9:00 pm, el médico residente Camilo Andrés Cortés Sánchez, indicó al demandante que la sensación de estallido en su oído derecho no era una señal de alarma, y le dio de alta sin practicársele los exámenes ordenados por sus antecesores, indicando que, muchos pacientes, “acudían al servicio de urgencias los jueves para obtener una incapacidad laboral para los viernes, especialmente porque el lunes 17 de noviembre de 2008, era festivo”.

7. A las 8:35 am del 15 de noviembre de 2008, tras perseverar e incrementar las dolencias del demandante, se presentó nuevamente en el servicio de urgencias de La Fundación, en donde se reseñó como motivo de consulta “Malestar General”, cuando en realidad había perdido el sentido de la escucha del oído derecho, pero, fue diagnosticado con vértigo, según indicó el medico Juan Pablo Vargas Gallo.

8. A la salida del demandante, concurrió al Centro Médico COLMÉDICA, en dónde se le ordenó la práctica de exámenes de diagnóstico de audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento, y, a la postre, una tomografía axial computarizada de cráneo (“TAC”, en adelante) e interconsulta con neurología.

9. Acudió nuevamente el demandante ante la Fundación en aras de practicarse los exámenes que le fueron ordenados, siendo atendido por el medico Gustavo Adolfo Barrios Vincos, quien le indicó debía solicitar cita para su lectura y continuidad del eventual tratamiento.

10. El 18 de noviembre de 2008, en la consulta externa, se le diagnostico al demandante *hipoacusia súbita idiopática, clase funcional, y vértigo periférico*, señalándose que era una patología con 5 días de evolución y hospitalización para manejo.

11. El mismo 18 de noviembre de 2008, el demandante consultó médico especialista en otorrinolaringología particular, Vicente Rodríguez, quien indicó que la tardanza de 4 días en la atención de la patología son la causa para su agravación.

12. El 6 de abril de 2017, el demandante presentó una petición ante la Fundación, requiriendo información sobre los diagnósticos y tratamientos que recibió cuando consultó por el servicio de urgencias. Tal petición fue respondida el 4 de mayo siguiente, mediante oficio N° DM-214a-2017, indicándole los pormenores de su ingreso al servicio de urgencias y manifestando que el diagnóstico de hipoacusia súbita severa no fue corroborado y, por lo mismo, jamás se le brindó tratamiento.

13. El 26 de marzo de 2018, el demandante presentó reclamación formal de perjuicios ante La Fundación, basada en la atención inoportuna y falta de corroboración del diagnóstico de hipoacusia súbita severa, muy a pesar de haberse advertido por el médico especialista en otorrinolaringología Félix Alfonso Ortiz Escobar, quien le ordenó la práctica de diversos exámenes con el fin de corroborar dicho diagnóstico, en el mes de noviembre de 2008.

14. El 23 de abril de 2018, mediante oficio N° DM-016-2018, La Fundación, por medio del médico Paola Ximena Coral Alvarado, respondió la reclamación indicando que fue atendido el 13 de noviembre de 2008, por consulta en el servicio de urgencias, bajo el supuesto de un dolor torácico y la referencia de otalgia derecha. Además, que los exámenes diagnósticos que le fueron ordenados en el servicio de urgencias, no son vitales, y, por lo mismo, se le indicó que debía tomarlos y solicitar consulta externa.

15. El demandante, para el mes de noviembre de 2008, se desempeñaba como Jefe de Mesa FX y Derivados de Head Trader RBS, cargo directivo en el que tenía diversas oportunidades de ascenso, y por cuya ejecución devengaba la suma de \$16.000.000 mensuales más un bono anual de \$200.000.000.

16. En julio de 2009, el demandante se vio obligado a dejar el cargo con motivo en la incapacidad de hipoacusia súbita severa producida por la demora en la atención médica de La Fundación.

17. El 15 de octubre de 2009, se le notificó al demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por el Comité de Calificación de Invalidez de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, según el cual, perdió el 39.93% de capacidad por una enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 23 de noviembre de 2008, y, concepto de rehabilitación del 29 de julio de 2009, respecto a la patología “hipoacusia neurosensorial severa de OD (...)”.

18. En octubre de 2010, el demandante se vinculó a GFI Group en el cargo de gerente general, con una asignación mensual integral de \$35.000.000, sin derecho a bono alguno.

19. En septiembre de 2012, el demandante debió dejar su trabajo con ocasión a la hipoacusia súbita severa, debido a que, dentro de sus funciones, se encontraba asistir a eventos a los que debió inasistir para atender su patología.

20. Entre octubre de 2012 y enero de 2014, el demandante se vinculó a la sociedad ENLACE, con un salario integral de \$28.000.000 mensuales, en el cargo de Gerente General, cargo que debió dejar con ocasión de su problema de oído. A la postre, y hasta el año 2016, se dedicó a la asesoría independiente, percibiendo ingresos por valor de \$5.000.000 mensuales.

21. A su vez, indicó que prometió vender su casa en San Simón por la suma de \$1.400.000.000, cuando en realidad el precio es de \$1.600.000.000, debido a las necesidades que atravesó durante el año 2015. Con dicho precio, saldó obligaciones financieras por \$480.000.000, y adquirió un inmueble por valor de \$280.000.000, que, a la fecha, es totalmente improductivo, todos, valores sufragados por su enfermedad. Señaló, además, adquirió otro inmueble para su habitación, por un valor de \$700.000.000, que, en el año 2016, debió vender, debido a la imposibilidad de conseguir un trabajo, cual achaca a la hipoacusia.

22. El 5 de junio de 2018, el demandante convocó a conciliar a La Fundación, ante la Procuraduría General de la Nación, sin llegar a ningún acuerdo.

## **(ii) La actuación procesal**

Se admitió a trámite la demanda por auto del 28 de enero de 2019 (fl. 163, cdno. 1) cual se intimó personalmente a La Fundación, por medio de su causídica el pasado 1 de marzo de 2019 (fl. 167, ib) y, tempestivamente, contestó la demanda (fls. 727 a 757, ib) y llamó en garantía a la sociedad aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA (fls. 53 a 53, cdno. 2).

El llamamiento en garantía se admitió en auto del 11 de julio de 2019 (fl. 58, cdno. 2), y se notificó a la sociedad aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA (“ALLIANZ”, en adelante) por los ritos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (“CG del P”, en adelante), el 3 de septiembre de 2019 (fl. 69, cdno. 2). Luego,

y por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, ALLIANZ, contestó tempestivamente la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 76 a 83, cdno. 2).

Integrado el contradictorio, se concitó a las partes a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CG del P, cual se surtió el pasado 25 de noviembre de 2020, previa prórroga de la competencia temporal (fl. 831, cdno. 1). A su turno, tras ser decretadas las pruebas del proceso, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el pasado 16 de febrero de 2022, en la cual, además de escuchar las alegaciones finales de las partes, se indicó, habría de proferirse ésta sentencia de forma escrita.

### **(iii) La contestación del demandado**

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, objetar el juramento estimatorio, La Fundación se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó como “Inexistencia de una actuación culposa y/o negligente por parte de Fundación Santa Fe de Bogotá”, “Apreciación del acto médico – Naturaleza de las obligaciones médico asistenciales”, “Inexistencia de un presunto error diagnóstico”, “Falta de demostración del daño alegado por el demandante”, “Inexistencia de nexo causal – Imposibilidad de imputación jurídica del resultado alegado a mi mandante”, “cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud”, “improcedencia del reconocimiento de las pretensiones”, “prescripción de la acción de responsabilidad civil” y “genérica”.

En palabras de la demandada, el proceder del grupo médico que atendió al demandante en los diversos momentos en que consultó el servicio de urgencias, se ajustó en estricto sentido a la ciencia médica y a las guías y protocolos aplicables, siendo su conducta totalmente ajena a la calificación de negligente o reprochable y por lo mismo carente de virtualidad de generar responsabilidad. A su vez, indicó que no existió por parte de dicho equipo un error en el diagnóstico, toda vez que la atención brindada al demandante se ajustó a los signos y síntomas por él referidos en cada una de las oportunidades que consultó la institución.

Señaló, además, que los pretensos daños no guardan ninguna relación causal con los servicios médicos que recibió por parte del personal médico adscrito a La Fundación, pues, en todo caso, y en gracia de discusión, de existir, la acción que intenta se encuentra prescrita por el paso de 10 años desde el hecho que se indicó como generador hasta el momento en que se concitó al proceso a la demandada.

Apuntó, al contestar los hechos de la demanda, que el demandante no fue objeto de remisión por referencia o contra-referencia, en los términos del Decreto 4747 de 2007, pero, además, que el motivo de la consulta el 13 de noviembre de 2008, fue un dolor torácico, valorado por el médico de ambulancia que envía a urgencias, sensación de oídos tapados, cefalea y un examen de electrocardiograma con signos normales que le tomó el personal de la ambulancia.

De hecho, indicó que en el evento No. 32, en la consulta realizada por el paciente al servicio de urgencias el día 13 de noviembre de 2008, es claro que el paciente contaba con 37 años de edad, con un dolor en el pecho, por ello, se consignó en la historia clínica que se trataba de un paciente con cuadro clínico de 4 horas de evolución consistente en dolor focalizado en la región torácica izquierda, tipo picada, no irradiado, que mejora espontáneamente sin tratamiento específico, con referencia de otalgia derecha intensa, asociada a la sensación de estallido y tinnitus secundario, no otorrea ni otorragia secundaria, y, precisamente, fue esa la anemesis, que consideró sus antecedentes mórbidos sin que existiese riesgo inminente contra su vida, por lo cual, se le recomendó asistir a consulta externa con especialista en otorrinolaringología, incluso, porque advirtió el paciente que conservaba su agudeza auditiva.

#### **(iv) La contestación del llamado en garantía**

Indicó que los hechos de la demanda, en su integridad, no le constaban y, por demás, adhirió a las excepciones de mérito que opuso la demandada. Con relación al llamamiento en garantía, indicó que la póliza N° 022198401/0 cuenta con un deducible equivalente al 10% sobre una pérdida mínima de \$10.000.000.

De otro lado, explicó que según el condicionado de la póliza N° 022198401/0, tiene un límite al valor asegurado hasta de \$2.000.000.000, para el amparo de responsabilidad profesional; cual, de hecho, impone la verificación de otras indemnizaciones a cargo de la compañía de seguros, en tanto, se pactó también una reducción del límite asegurado por cada evento.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Apuntado lo anterior, de entrada, se advierte que las pretensiones de la demanda deben negarse, por razón de lo siguiente:

2.1. Una urgencia, dentro del sistema general de seguridad social en salud (“SGSSS”, en adelante), a partir de su definición legal, prevista en el numeral 1, artículo 3 del Decreto 412 de 1992, es, “(...) la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte (...)”; efecto para el cual, el artículo 10 del Decreto 4747 de 2007, confió en el Ministerio de Salud, adoptar “(...) un sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias, denominado “triage”, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud que tengan habilitados servicios de urgencias y de las entidades responsables del pago de servicios de salud en el contexto de la organización de la red de prestación de servicios”; regulación que se emitió hasta el año 2015, con la Resolución 5596, de dicha cartera ministerial.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.



Si bien dicho acto administrativo se expidió en el año 2015, y los hechos que aquí se ventilan sucedieron en el año 2008, lo cierto es que, las definiciones y procedimientos se aplicaron en Colombia desde el año 2007, con la expedición del Decreto 4747; a cual más, y de modo ilustrativo, valga señalar que dicho acto administrativo, general y abstracto<sup>2</sup>, contempla ese mecanismo en el artículo 3, define su finalidad en el artículo 4 y desarrolla sus categorías en el artículo 5, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. *Definición de Traige.* El triage en los servicios de urgencia es un Sistema de Selección y Clasificación de pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido. El "Triage", como proceso dinámico que es, cambia tan rápidamente como lo puede hacer el estado clínico del paciente.

ARTÍCULO 4. Objetivos del "Triage". Los objetivos del Triage, son:

4.1. Asegurar una valoración rápida y ordenada de todos los pacientes que llegan a los servicios de urgencias, identificando a aquellos que requieren atención inmediata.

4.2. Seleccionar y clasificar los pacientes para su atención según su prioridad clínica y los recursos disponibles en la institución,

4.3. Disminuir el riesgo de muerte, complicaciones o discapacidad de los pacientes que acuden a los servicios de urgencia.

4.4. Brindar una comunicación inicial con información completa que lleve al paciente y a su familia a entender en qué consiste su clasificación de Triage, los tiempos de atención o de espera que se proponen y así disminuir su ansiedad.

Parágrafo. En ninguna circunstancia el "Triage" podrá ser empleado como un mecanismo para la negación de la atención de urgencias.

ARTÍCULO 5. Categorías del "Triage". Para determinar la prioridad de la atención de los pacientes en un servicio de urgencias se tendrá en cuenta la siguiente categorización, organizada de mayor a menor riesgo:

5,1 Triage I: Requiere atención inmediata. La condición clínica del paciente representa un riesgo vital y necesita maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio, respiratorio,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

hemodinámico o neurológico, pérdida de miembro u órgano u otras condiciones que por norma exijan atención inmediata.

5.2. Triage II: La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría.

5.3. Triage III: La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

5.4. Triage IV: El paciente presenta condiciones médicas que no comprometen su estado general, ni representan un riesgo evidente para la vida o pérdida de miembro u órgano. No obstante, existen riesgos de complicación o secuelas de la enfermedad o lesión si no recibe la atención correspondiente.

5.5. Triage V: El paciente presenta una condición clínica relacionada con problemas agudos o crónicos sin evidencia de deterioro que comprometa el estado general de paciente y no representa un riesgo evidente para la vida o la funcionalidad de miembro u órgano.

Parágrafo. Los tiempos de atención establecidos, no aplicarán en situaciones de emergencia o desastre con múltiples víctimas”

En tal orden, debe decirse, la atención inicial de urgencias y urgencias (art. 3, nums. 1 y 2, Decreto 412 de 1992), enmarcan “(...) las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud”.

Así entonces, los servicios de salud en esta etapa del esquema de atención de un paciente, están concebidos para estabilizar y salvar la vida del paciente, quién, una vez superada la situación médica, ha de estar ligado con una fase posterior de tratamiento.

2.2. En este caso, no se disputa que el demandante acudió al servicio de urgencias de La Fundación, el pasado 13 de noviembre de 2008, a las 4:40:39 pm, indicándolo como *TRIAGE NIVEL 2*, y motivo de consulta:

“(...) 4 horas de **dolor torácico**, fue valorado por medico de ambulancia quien envía a urgencias, sensación de oídos tapados, cefalea (sic). ANT hipercolesterolema. TRAE EKG normal que lo tomó personal de ambulancia (...)” (fls. 5 y 819, cdno. 1) – Se resaltó –.

Por lo que, además, se apuntó en el historial clínico, que ambas partes aportaron al proceso, que el motivo de consulta fue “ME DOLIO EL PECHO” y, por ende, se reseñó:

“(...) dolor localizado en región torácica izquierda, tipo picada, no irradiado, que mejora espontáneamente sin tratamiento específico. Inicio en estado de reposo y refiere que se asoció a dioforesis y frialdad por este motivo realizan electrocardiograma de 12 derivaciones en EMERMEDICA que se encuentra dentro de límites normales, refiere dolor no se modifica con los cambios de movimiento ni con la inspiración profunda. Seguido episodio de 3 horas con resolución igualmente espontanea, en el momento sin dolor, no disnea, no alteraciones del estado de conciencia, no otro síntoma relaciones (...) Refiere que en la mañana de hoy presentó otalgia derecha intensa, asociado a sensación de estallido y tinnitus secundario, no otorrea ni otorragia secundaria. En el momento, dolor vas 6/10. No síntomas respiratorios infecciosos recientes (...)” y, seguidamente, se le indicó, como “ORDENES DE CONSULTA”, interconsulta otorrinolaringología, solicitada por el galeno Suarez Solórzano Cesar Mauricio (fl. 8 y 822, cdno. 1) – Se resaltó –.

En éste punto, debe notarse que la racionalización del esquema de urgencia se activó y clasificó en *triage 2*, debido al dolor localizado en la región torácica izquierda que refirió el paciente, aquí demandante, indicando al personal de atención inicial que tenía antecedentes clínicos del año 2004 a 2006, correspondientes a dolores isquémicos anteriores, dolencias metabólicas y antecedentes familiares de complicaciones cardiacas (fls. 171 a 813, cdno. 1).

A la postre, el mismo 13 de noviembre de 2008, a las 18:11 pm, el médico Ortiz Escobar Félix Alfonso, indicó en el historial clínico del demandante que,

aseguró, al momento de surtirse la consulta especializada “No escucho bien” y, relató:

“(…) Hoy a las 11 am presento sensación de estallido en el oído derecho, y desde entonces refiere sentir distorsión en los sonidos por ese oído, no presenta otalgia y se conserva la **agudeza auditiva comparada con el otro oído**, no fiebre, no otorrea, además refiere dolor precordial (…)” – Se resaltó –

Seguidamente, al practicarse otoscopia, señaló el galeno que el “(…) conducto auditivo externo permeable, sin otorrea, no se observan lesiones membrana timpánica íntegra, rosada como luminoso presente, no se observa efusión (…)” y, supuso, como “(…) *DX: 1- hipoacusia súbita??* (…”, por lo cual, solicitó “(…) audiometría, logaudiometría, impedanciometría (…)” y “**Control con resultados por consulta externa**” (fl. 9 y 823, cdno. 1); como que, a las 20:14 del mismo 13 de noviembre de 2008, ya se encontraba “(…) con disminución de molestia ótica (…)” (fl. 10 y 824, ib) lo que motivó la salida hospitalaria con recomendaciones.

Puede notarse, los exámenes diagnósticos que indicó el demandante, debieron practicarse desde el mismo momento en que fueron ordenados, ciertamente, no corresponden a un procedimiento para la atención inicial de urgencia o urgencia, al punto que, tras su práctica ambulatoria, debían verificarse por *consulta externa*, con el respectivo especialista; en puridad, porque el diagnóstico no estaba confirmado, sino que, debía ser sometido a confirmación y tratamiento ambulatorio.

Sobre éste aspecto, el testigo técnico JORGE MARIO SALCEDO BARRERA, señaló en su declaración que “(…) Se obro en consecuencia a las guías de manejo de vértigo en urgencias. Que es el manejo sintomático y determinación de síntomas y síntomas de gravedad y bandera roja, ante esta bandera roja, se procedió a hacer los estudios del otorrino y luego el neurólogo, el tratamiento de urgencias fue adecuado, de acuerdo a la farmacología y la orden de estudios. Y frente a los estudios de otorrino que son de consulta externa, y son los adecuados, de acuerdo a los exámenes solicitados por el otorrino (…)” y afirmó, además, que la atención dada al demandante por La Fundación, fue la adecuada.

A su turno, el otorrinolaringólogo Félix Alfonso Ortiz Escobar, quien atendió al demandante al tiempo de la consulta por urgencias, indicó en su declaración “(...) Como razón principal dijo que le dolió el pecho. No traía dolor en el pecho ni dificultad en respirar, había dicho que tenía dolor en oído, y como estallido, no tenía secreción ni sangrado, cuando se valoró al paciente, tuve una interconsulta. Aclaro que no fue la consulta principal. Habían descartar un evento cardiovascular, adicional decía que tenía oídos distorsionados. Como siente una audición en el oído. Que en ese instante que sentía que oía bien, pero sentía que oía distorsionado eso recuerdo. Yo no pude hacer ese diagnóstico. (hipoacusia súbita severa). Debe cumplir unos requisitos (...)” que no cumplía el demandante, porque, al examinarlo, encontró que la agudeza auditiva en ambos oídos era idéntica (Archivo 022, minuto final).

En igual sentido, declararon los galenos Juan Pablo Vásquez Gallo, Ana Cristina Montenegro y Juan Manuel García, quienes señalaron que el demandante nunca fue diagnosticado con hipoacusia severa, sino que, se tuvo como un eventual padecimiento pendiente de confirmación ambulatoria, previo a la realización de exámenes que debían ser valorados por consulta externa. A su vez, aseguraron, el motivo de consulta por urgencias fue el dolor torácico y, a modo secundario, el vértigo, que el mismo paciente dijo superar de manera espontánea, sin mostrar en momento alguno síntomas relativos a hipoacusia.

Por su parte, Vicente Rodríguez, médico que consultó de forma particular y ambulatoria el demandante, días después al 13 de noviembre de 2008, aunque señaló que la atención brindada al demandante fue inoportuna, para tratar la patología de hipoacusia, explicó que, el cuadro clínico presentado recayó de forma principal en el dolor precordial en tanto pudo estar expuesto a una isquemia, y, sus eventuales complejidades, pudieron llevar a la hipoacusia, que, en su sentir, debe ser tratada de forma célere, esto es, a más tardar 72 horas después del evento. Sin embargo, en su declaración recalcó que, si el paciente, al tiempo de la consulta con el otorrinolaringólogo indicó conservar agudeza auditiva, ello, pudo hacer desestimar como causal de consulta por urgencia la presencia de hipoacusia (Archivo 028, min 0:33:30 parte final).

2.3. A más de lo anterior, que resulta suficiente para indicar impróspera la pretensión que se contiene en la demanda al no existir un incumplimiento en los deberes de conducta de la entidad demandada, deviene necesario recordar que, desde muchos lustros atrás, la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, sostiene que el daño sólo puede ser indemnizado cuando concurren tres elementos: (i) que sea cierto; (ii) que sea directo; y, (iii) que sea legítimo<sup>3</sup>.

Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, la doctrina más autorizada<sup>4</sup> indica, nos referimos al nexo de causalidad (De Cupis, 1975, p. 247)<sup>5</sup>, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “*nexo etiológico material* (es decir, objetivo o externo) *que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto*”.

Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en un caso de responsabilidad galénica, indicó, mediante la sentencia de gran importancia, SC13925 de 2016, lo siguiente:

“(…) Las pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de ‘*guardián de la cosa*’.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Negocios Generales. (1946, 27 de septiembre); Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Negocios Generales. (1960, 29 de agosto) y Corte Constitucional de Colombia (2007).

<sup>4</sup> TERNERA BARRIOS, Francisco. Breves comentarios sobre el daño y su indemnización, Universidad de Medellín, abril 23 de 2008.

<sup>5</sup> El artículo 1616 del Código civil colombiano hace referencia a esta relación de causalidad. Según este artículo -en materia de responsabilidad contractual-, el deudor que no ha actuado con dolo solamente responde de los perjuicios previsibles al tiempo del contrato. En estos términos, respecto de la responsabilidad contractual, el legislador impuso una calidad adicional del perjuicio: su carácter previsible. Desde luego, la exigencia de este requisito adicional del daño, en sede contractual, nos regala una diferencia capital entre las dos responsabilidades: el perímetro de reparación de la responsabilidad aquiliana será mucho más vasto.

En virtud de tales deberes la imputabilidad (posibilidad de atribución de los hechos) se generaliza en procesos abstractos de institucionalización de expectativas que hacen factible que las selecciones sean pertinentes o aplicables a todos los sujetos que están en situaciones similares. Esta preconcepción se requiere, inclusive, para la determinación de la responsabilidad objetiva, pues no es posible atribuir un resultado lesivo a un artífice ‘como suyo’ si el ordenamiento no permite hacer esa atribución.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), **que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.**

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima (...)

Esto es, que en el marco de la causalidad existen dos vértices observables como son (i) la causalidad natural; y, (ii) la causalidad jurídica. En lo primero, impone la valoración *practica* del acervo probatorio para establecer que, una consecuencia lógica de la actividad – acto – del demandado, propició o causó el desenlace que perjudicó al demandante. En lo segundo, porque la conducta del demandado, está prodigada por el ordenamiento jurídico como exigible y la omitió, incumplió o cumplió indebidamente, ora, porque estando prohibida la llevó a cabo.

Bajo tal egida, tenemos que el demandante aseguró que, fruto de no practicarse los exámenes paraclínicos que ordenó el galeno Ortiz Escobar Félix Alfonso, el mismo 13 de noviembre de 2008, es decir, “(...) audiometría, logaudiometria, impedanciometria (...)”; ocurrió la pérdida de su trabajo en el RBS, a la postre, en GFI EXCHANGE COLOMBIA SA (“GFI”, en adelante) y,

por último, en la sociedad ENLACE DIVISAS SA (“ENLACE” en adelante). Sin embargo, los documentos que el mismo demandante aportó no permiten tal inferencia.

2.3.1. De un lado, el acta de conciliación extrajudicial N° 06 del 30 de julio del año 2009, que adjugó el demandante respecto a la terminación de su contrato individual de trabajo con el RBS (fls. 46 a 51, cdno. 1), en parte alguna indica que la causa para poner fin al vínculo laboral se encuentra cimentada en una disminución de la capacidad laboral del mismo demandante. Lo que indica, es que, a la terminación de dicho contrato laboral a término indefinido, que inició el 22 de agosto de 2008, el demandante devengaba un sueldo equivalente a \$17.232.000, además, que, a la celebración del acuerdo conciliatorio, el demandante recibiría (i) \$206.784.000; (ii) una póliza de seguro de vida cuya vigencia se comprendió entre el 1 de agosto de 2009 y 31 de julio de 2010; (iii) una bonificación adicional de \$44.768.400, que corresponde a los aportes al SGSSS de un año.

2.3.2. De hecho, sólo hasta el 15 de octubre de 2009, el demandante recibió el dictamen N° 569 que efectuó el comité de calificación de invalidez de Mapfre Seguros de Colombia, según el cual, verificado su historial clínico y exámenes paraclínicos, se encontró como padecimientos “HIPERTENSIÓN ARTERIAL CLASE I” y “DISLIPIDEMIA SEVERA” y, por demás, señala “El 29 de julio de 2009, tiene certificación de rehabilitación integral en el que el diagnóstico final es de hipoacusia neurosensorial severa de OD (...)” y sólo presentaba, en aquel entonces, “(...) disminución auditiva severa en OD” (fl. 53, cdno. 1) que aportó un 2.6% al subtotal (Capítulo 13) a su pérdida de capacidad laboral (PCL) del 39.93%.

2.3.3. Incluso, el 1 de agosto de 2010, el demandante celebró contrato individual de trabajo a término indefinido con GFI, para desempeñarse como gerente general, cual ejecutó hasta el 31 de julio de 2012 (fls. 57 a 69, cdno. 1), sin que en el *dossier* exista prueba que permita colegir como causa para su terminación, la PCL del demandante. De hecho, en términos de la demanda, tal vínculo contractual lo finiquitó el demandante “(...) toda vez que la función principal que este cumplía dentro de la sociedad era de atención a clientes y proveedores en comidas y asistencia a eventos sociales, a las cuales



no podía asistir por atender su problema de oído derecho y los problemas derivados” (hecho 3.7.9).

2.3.4. Lo propio ocurrió con ENLACE, con quién celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido el 1 de septiembre de 2012, para desempeñarse como gerente general hasta el 28 de febrero de 2014, en cuyo marco, “Participó en el montaje, estructuración y puesta en marcha para la creación de la compañía (...)” (fl. 69, cdno. 1); sin que pueda identificarse claramente la razón de la finalización de dicho contrato, más que, según la demanda “(...) su problema de oído derecho le imposibilitaba cumplir con las funciones de su cargo que versaban en la atención de clientes y proveedores y en asistencia a eventos sociales (...)” (hecho 3.7.10).

2.3.5. A su vez, el contrato laboral individual que celebró el demandante con BBVA Valores Colombia, el 4 de enero de 2016 al 9 de marzo de 2018, culminó por la renuncia del demandante (fl. 113, cdno. 1), sin que pueda establecerse por medio alguno, que tal dimisión tiene relación directa con la patología que padece y, menos todavía, que la padece por la no realización de los exámenes que ordenó el galeno Ortiz Escobar Félix Alfonso, el mismo 13 de noviembre de 2008, es decir, “(...) audiometría, logaudiometria, impedanciometria (...)”.

2.3.6. En puridad, la ruptura de los vínculos laborales del demandante, según las pruebas recaudadas en el decurso del proceso, no tienen una relación de causa a efecto – imputación natural – con su enfermedad auditiva, y, menos aún, puede indicarse que, los actos desplegados por La Fundación, tengan incidencia en dicha enfermedad, o, de suyo, pudiesen desencadenar en la celebración de los antedichos contratos individuales de trabajo y su posterior finiquito, en medida que, a más de las veces, lo que dan es cuenta que el demandante tuvo la capacidad laboral para desempeñarse en los empleos que reseñó y probó contratar.

Menos aún logró demostrarse que, con ocasión a la alegada omisión médica, el demandante celebrase una promesa de contrato de venta de una casa en “San Simón”, para sufragar obligaciones financieras y adquirir otros inmuebles, uno de ellos improductivo, pues, ni se indicó el origen de las

referidas obligaciones bancarias, ni tampoco, resulta atribuible a la enfermedad que padece el demandante – hipoacusia – la necesidad de llevar a efecto tales negocios jurídicos.

2.3.7. Valga señalar, el testimonio de ALEJANDRO GUTIERREZ, aunque indica que, tras la pérdida de la capacidad auditiva del demandante, no pudo retornar a la normalidad laboral, se contrasta con el dictamen de PCL que emitió MAPFRE, según el cual, tal *pérdida*, apenas significó un 2.6% de su calificación parcial. Empero, prueba de ello, es que, tanto GFI y ENLACE, estuvieron a su cargo desde su montaje como empresa, y, una vez consolidadas, el vínculo laboral que sostuvieron con el demandante, llegó a fin, luego, es hecho indicador que el demandante contratase y ejerciera por periodos superiores a 12 meses para fungir como gerente general de dos sociedades distintas, y, con gravedad y contingencia respectiva (CSJ, Sala Civil, sentencia SC3140 de 2019), se resalta, que siendo así las cosas, mal puede endilgarse la patología de hipoacusia, como causa para poner fin a dichos vínculos contractuales.

3. Entonces, a como corolario, éste Despacho no encuentra que al demandante se le prodigase una atención inicial de urgencia o de urgencia deficiente, y, menos, que dentro de los procedimientos médicos que recibió pudiese comprometerse la calidad del tratamiento de sus síntomas y patologías advertidas. Ello, en medida que, al ser valorado por otorrinolaringólogo el 13 de noviembre de 2008, se le dio orden para realizarse exámenes paraclínicos en orden a determinar el diagnóstico auditivo que finalmente padeció, lo cual, no significa una omisión o falla médica, pues, la atención inicial de urgencia o urgencia, estuvo orientada al atendimiento del dolor torácico, no el auditivo, cual, se indicó al paciente, ahora demandante, debió atenderse por consulta externa.

De otro lado, pero con apego a lo anterior, el Despacho también encuentra que los daños – perjuicios reclamados, no guardan relación de causa a efecto entre el hecho achacado a la demandada y el resultado lesivo, por lo cual, el aludido daño carece de ser directo, y, por lo mismo, resarcible.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

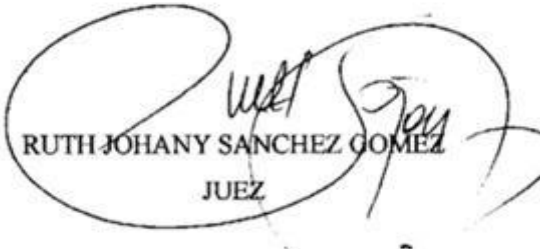
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la demanda y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante. Líquidense, por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**TERCERO:** En firme la presente decisión por secretaria archívese dejándose por la secretaria las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

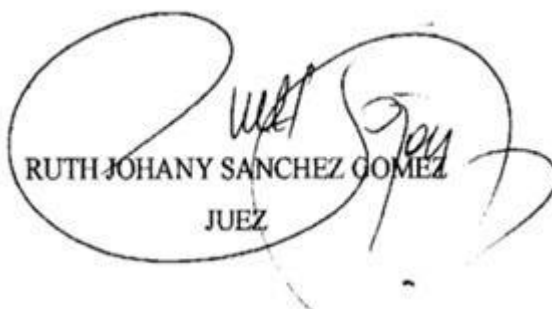
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200001800**

Como quiera que la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. ya transcurrió por solicitud de suspensión formulada por las partes, se requiere para que manifiesten dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído si subsiste la causa que originó dicho pedimento sopena de señalar fecha para reanudarla y continuar con el trámite procesal. Por secretaria contrólese el plazo otorgado a las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200006700**

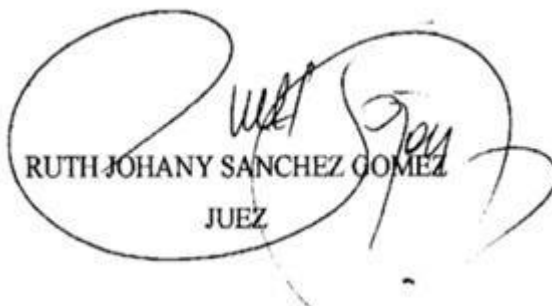
La documental allegada por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación Distrital, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, misma que será valorada en el momento procesal oportuno

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Carolina Forero Cardozo como apoderada del Conjunto accionado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que aquella contestó en tiempo la presente acción en nombre del conjunto Residencial demandado a la que se le imprimirá en su oportunidad procesal el trámite que corresponda.

Se requiere por segunda vez a la Alcaldía de Fontibón y a la Defensoría del Pueblo para que proceda a contestar de inmediato los oficios Nos. 21-2826 y 21-2828 del 11 de noviembre de 2021, respectivamente. Ofíciense y anéxese copia de las citadas comunicaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

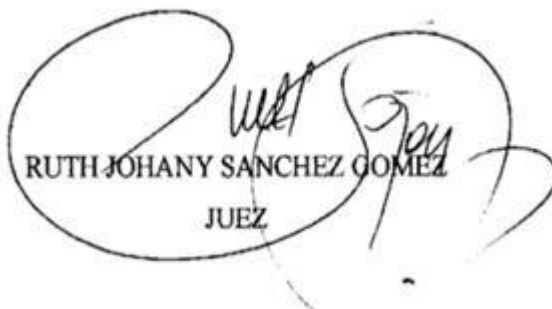
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200008900**

Se agrega el trámite de la notificación de la sociedad demandada en los términos del art. 292 del C.G.P. No obstante, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días so pena de no tenerla en cuenta aporte la certificación de la empresa de correo en el que se observe el resultado de la misma y la fecha de realización.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200017700**

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

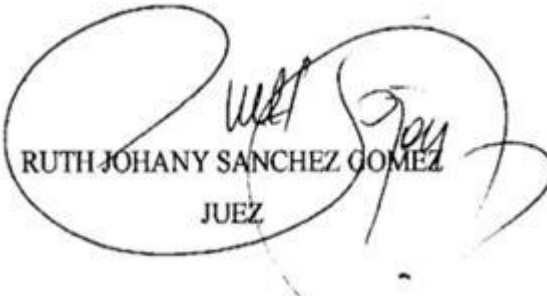
**PRIMERO.** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda conforme a lo considerado.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que estuviere vigente. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado que las solicitó. Ofíciase.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Por secretaria procédase al archivo definitivo del expediente y déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

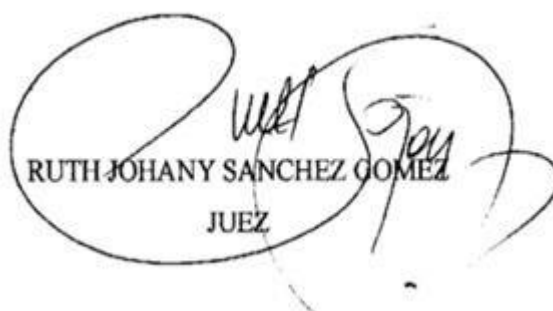
Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**202000221**00

Requírase nuevamente a la Secretaría de Gobierno para que dé respuesta de manera inmediata al oficio No. 21-1841 del 15 de julio de 2021. Oficiese

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.2 del auto admisorio de la presente acción, esto es, a publicar el aviso en la página web de la Rama Judicial y/o sitio electrónico del juzgado y déjense las constancias en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

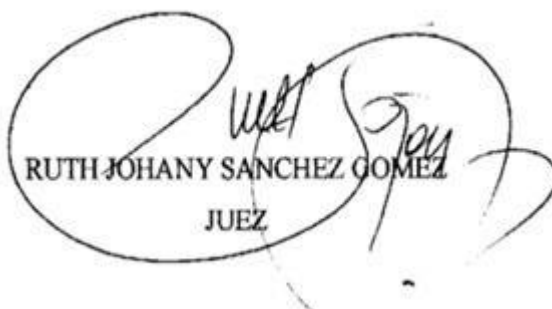
Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210005500**

La comunicación procedente de la oficina de Registro Instrumentos Públicos, en la que da cuenta la inscripción de la cautela ordenada, se agrega a los autos para que conste.

Con el fin de evitar la dilación del proceso, Ofíciase nuevamente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas de la señora Fanny Reyes de Aguilar.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

ypg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

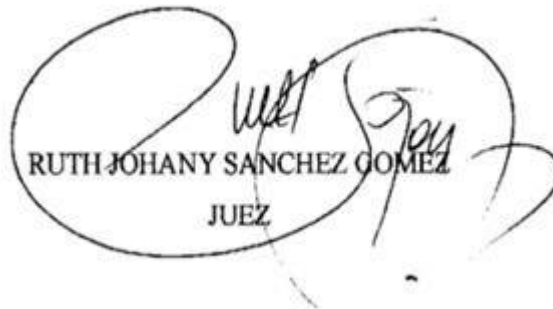
Exp. 110013103035**20210010100**

En atención al informe secretarial que antecede se tienen notificadas personalmente, conforme a la previsión contenida en el Decreto 806 de 2020, a las demandadas Compañía de Transportes Atlántico S.A.S., Administradora de Servicios de Transporte Limitada, quienes dentro del término de traslado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por otra parte, se agrega la documental que da cuenta de la notificación personal de la sociedad Allianz Seguros S.A. quien dentro del plazo concedido contesto la demanda como se advirtiera auto del 15 de julio de 2021.

Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría dese cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del C.G.P., respecto de las excepciones de fondo y previas propuestas por la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

ypg

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

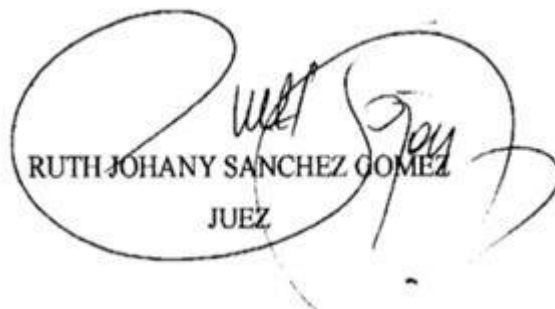
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210010100**

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., contestó oportunamente el llamamiento que se le hizo por el llamante y propuso excepciones de fondo, secretaria proceda en la forma prevenida en el art. 370 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

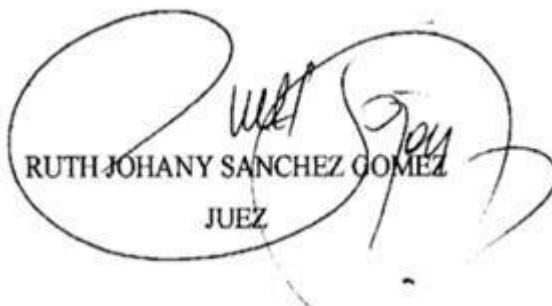
Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210010600**

La comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en cumplimiento de lo ordenado en oficio No. 2109 del 19 d agosto de 2021 se agrega al expediente y sus pedimentos se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno atendiendo lo dispuesto en artículo 839 del Estatuto Tributario.

Por secretaria infórmese en la forma pedida por la DIAN en oficio recibido en el correo institucional el 9 de diciembre de 2021. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210019800

En vista de que el escrito presentado se ajusta a los lineamientos que dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado acepta la reforma de la demanda y se dispone:

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por **ANA FIBI BERNAL SIERRA, JOHN EDISSON GARCIA CAICEDO y DIANA CAROLINA SANCHEZ FORERO, FERNEY CERON, ROSA STELLA PALACIO RIVERA, CARLOS FERNANDO CAGUEÑAS MORALES, DIANA LUCIA DIAZ MACIAS, MARGARITA RODRIGUEZ CHICACAUSA, JOCSAN GARCIA VARGAS, HUGO FASAEI BEJARANO BELTRAN, CLARA INES GRANADOS ROJAS, LINDA LUZ SANTA ESQUIVEL, WILFRIDO JULIO BERRIO, AURORA MARIA CORONADO GOMEZ, LIGIA YANETH DIAZ ARIZA, YERSON MAURICIO CASTILLO COCA, YEINY NIRAMA FERNANDEZ SALGUERO y FAVIAN GUILLERMO MOSCOSO RONCANCIO, ROMULO FRANCISCO LOYOLA COLMENARES, DIANA KARIME LOPEZ CRUZ, YANETH ROMERO PENAGOS, LUZ MARINA RONCANCIO ABRIL, MARIA CONSUELO LEON AVILA, JHOLMAN ARBEY JARAMILLO CRUZ, FERNANDO SIERRA GOMEZ, FERNANDO SIERRA GOMEZ, MARIA RUBIELA CUELLAR, WILLIAM ENRIQUE ZAMUDIO SALINAS, JOSE EDUARDO CASTELLANOS SANCHEZ, EVELY CONSTANZA PIÑEROS BARRETO, ADELA ESPERANZA TIBATA TIBATA, TEOFILO PARRA MURCIA, CAROLINA TRASLAVIÑA TAVERA y GENNY BRIGGITTE PINILLA BUENDIA y RAFAEL ALCIDES MADRID JIMENEZ** contra **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

Tramítase por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

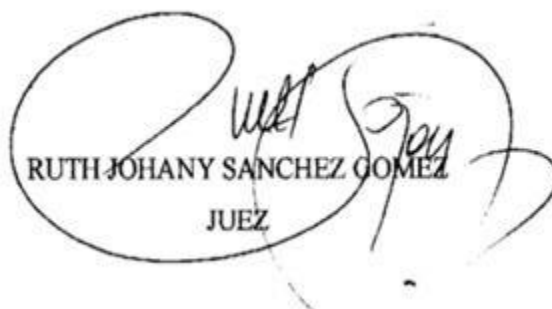
En consecuencia, de la reforma de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Oscar Julián Oquendo Villacrez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

ypg

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210023900**

Se agregan las fotografías aportadas por la parte demandante que dan cuenta de la fijación de la valla en el bien inmueble de objeto en cumplimiento de lo ordenado en el a auto admisorio de la demanda.

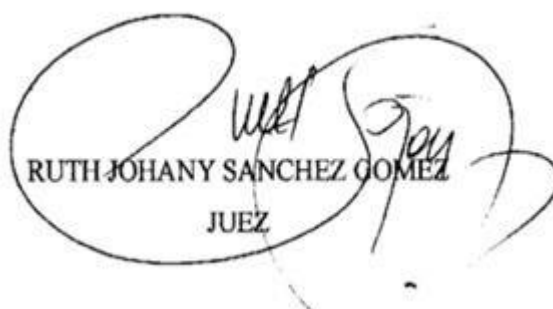
Se reconoce personería al abogado Jaime Hugo Bohórquez Rivera como apoderado de la señora Salvadora Esther Jiménez Cantilla, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte al apoderado judicial de la tercera interviniente que debe formular sus pretensiones o sus defensas en la forma prevista en la norma Procesal Civil dentro de los términos en la misma consagrados.

Por secretaria envíese el link del proceso al apoderado de la tercera interviniente.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Acuerdo No. PSAA14-10118 por lo que se ordena a la parte interesada allegue en archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión. Una vez allegue lo anterior por la parte interesada proceda la secretaria a dar cumplimiento al inciso último del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

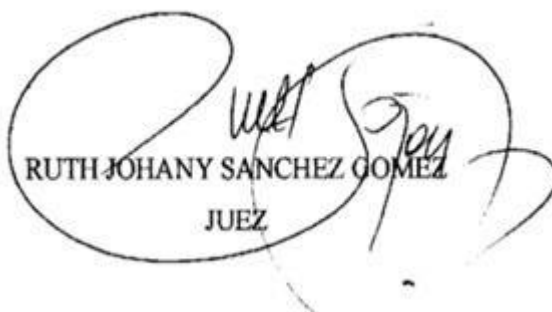
Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Exp. 11001310303520220000900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Con fundamento a lo previsto en el art. 74 C.G.P. apórtese por el memorialista poder que lo faculte para formular las pretensiones en contra de la señora María Claudia Jiménez Hernández y que lo faculte para actuar en nombre del señor Pedro Antonio Díaz Garzón.
- Formúlense en debida forma las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, toda vez que la Constitución del Fideicomiso Civil se hizo a través de la Escritura Pública No. 2705 del 17 de septiembre de 2016 y la Restitución del mismo se hizo por medio de la Escritura No. 1208 de 2021 y no refiere a un contrato de compraventa que pretende en la segunda se declare nulo y la segunda carece de fundamento cierto.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 13 de hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg